



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto – 1ª Ints. N° 0598

Objeto a resolver.

Ha pasado a Despacho la demanda contentiva del referenciado asunto, con el fin de resolver sobre su admisión.

Problema jurídico.

¿Este Despacho es competente para conocer de la aludida demanda?

y, siéndolo,

cumple la misma con todos los requisitos legales que ameriten su admisión?

Consideraciones:

Proveniente del Juzgado 2º Civil Municipal de esta ciudad, quien la rechazó por falta de competencia para conocer de ella, correspondió por reparto la indicada demanda, y, una vez revisada la misma, se pudo verificar que, de acuerdo a la cuantía de la pretendida indemnización, este Despacho es competente para conocer de la misma, y, de otro lado, como se evidencia que la misma no cumple con los requisitos del Art. 82, siguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso, procede su inadmisión, previa indicación de las falencias que se deben corregir, so pena de su rechazo. Son ellas:

1. En el poder conferido para enderezar el proceso de que se trata no se indica contra quien se dirige la demanda, y, además, al reclamarse indemnización para un menor, el actor no explicita si actúa como representante legal del mismo.

2. El acápite de las pretensiones no se ajusta a los requerimientos procesales en cuanto a su precisión y claridad.

3. No se hace el juramento estimatorio que establece el Art. 206 *ídem*.

4. El Llamamiento en Garantía hecho a la Aseguradora SEGUROS MUNDIAL S.A., no cumple con las exigencias legales (CGP, Art. 65).

5. Los fundamentos de derecho de índole procesal corresponden a una normatividad extinguida desde 2012 (CPC, Arts. 75 y 396). Lo propio se predica del trámite sugerido.

6. La deprecada medida cautelar no se acompasa a lo prescrito en el Art. 590-1, lit. b), del mentado estatuto procesal.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, en cuanto al avocamiento del conocimiento del asunto, empero, será negativo en lo atinente a la admisión de la demanda, dadas las irregularidades puestas de

presente, procediendo desde luego a su inadmisión por no encontrarse ajustada a derecho.

En armonía con lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

Primero. AVOCAR el conocimiento de la referida demanda.

Segundo. INADMITIRLA hasta tanto, se corrijan los yerros expuestos en la parte motiva de éste proveído, para lo cual, la parte actora cuenta con un término legal de cinco (5) días, con la advertencia que si así no lo hiciere, le será rechazada.

Tercero. RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIRO MAURICIO CHILITO LASSO, para la interposición de los recursos que puedan derivarse de las anteriores determinaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dbf7738d23a17da203449b2b667a0f20be18d06423ed1336f0d314e3a122c2**

Documento generado en 30/05/2023 02:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>